



H.R. ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ ALT 2

Bogotá 31 de octubre del 2025.

PROPOSICIÓN



“Inclúyase un parágrafo nuevo al artículo 2 del proyecto de ley 465 de 2024 Camara, “*Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas con discapacidad*”.”

El cual quedará así:

“Artículo 2º. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público prestar el servicio de baño a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código. Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado, el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales, sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo. No obstante, se exhorta a los establecimientos a que realicen un cobro diferenciado a la población de la que trata la presente ley, o incluso, que no se realice el mismo. Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen

especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad.

Parágrafo. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este código, podrán presentar un reporte escrito o verbal, presencial o virtual ante la policía nacional, los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, según corresponda, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este código.

[Parágrafo. Será deber de cada establecimiento de comercio abierto al público informar, ya sea a través de medios físicos o verbales, a las personas en condición de discapacidad sobre el derecho que le otorga la ley al uso de los baños conforme a lo dispuesto en la presente ley.]

JUSTIFICACIÓN

- **Social:** Facilita el acceso a la información por parte de la comunidad beneficiaria de la presente Ley
- **Jurídica:** Obedece al principio de publicidad que rige nuestro ordenamiento jurídico, pues otorga a los beneficiarios la posibilidad de acceder a la información, pues entre la gran cantidad de leyes de la República que rigen nuestro ordenamiento, resulta imposible que todas las personas tengan acceso a la información de las mismas. Artículo 209 Constitución Política



ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ

Representante a la Cámara

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 465 de 2024 Cámara – 064 de 2024 Senado “Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas con discapacidad”.

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5 de 1992 y las normas concordantes, **modifíquese el artículo 2** el cuál quedará así:

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público prestar el servicio de baño a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad o con movilidad reducida, y a sus cuidadores o acompañantes cuando ello sea necesario para su atención o movilidad, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado, el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales, sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo. No obstante, se exhorta a los establecimientos a que realicen un cobro diferenciado a la población de la que trata la presente ley, o incluso, que no se realice el mismo.

Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad.

Parágrafo. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este código, podrán presentar un reporte escrito o verbal, presencial o virtual ante la policía nacional, los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, según corresponda, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este código.

Atentamente,

Alexandra Vasquez
LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca



APELLIDOS

ACT 2

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el artículo número 2 del Proyecto de Ley N° 465 de 2024 Cámara - 064 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1804 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas con discapacidad", el cual quedará de la siguiente manera:

28 OCT 2025

RECIBIDO

| Artículo del Proyecto de Ley | Proposición Modificativa |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público prestar el servicio de baño a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.</p> <p>Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado, el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales, sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo. No obstante, se exhorta a los establecimientos a que realicen un cobro diferenciado a la población de la que trata la presente ley, o incluso, que no se realice el mismo.</p> <p>Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad.</p> <p>Parágrafo. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este código, podrán presentar un reporte escrito o verbal, presencial o virtual ante la policía nacional, los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, según corresponda, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este código.</p> | <p>ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público prestar el servicio de baño a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.</p> <p>Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado, el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales, sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo. No obstante, se exhorta a los establecimientos a que realicen un cobro diferenciado a la población de la que trata la presente ley, o incluso, que no se realice el mismo.</p> <p>Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad.</p> <p>Parágrafo. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este código, podrán presentar un reporte escrito o verbal, presencial o virtual ante la policía nacional, los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, según corresponda, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este código.</p> <p>PARÁGRAFO: Las autoridades competentes, a través de las alcaldías mayores y menores, por intermedio de las Secretarías de Gobierno, las Secretarías de Salud y las</p> |



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

LILI RODRÍGUEZ
CUNDINAMARCA

| | |
|--|--|
| | <p>Inspecciones de Policía, direcciones locales de salud adelantarán campañas de divulgación, sensibilización y programas de capacitación dirigidos al gremio del comercio.</p> |
| | |

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

MODIFÍQUESE el artículo 2 del PROYECTO DE LEY NO. 465 DE 2024 CÁMARA – 064 DE 2024 SENADO “*Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas en situación de discapacidad*”, el cual quedará así:

Artículo 2. Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 88. Servicio de baño. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad. Los establecimientos de comercio abiertos al público están obligados a permitir el uso de sus baños a niños, mujeres embarazadas, personas adultas mayores, y personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida, sin importar si son clientes o no. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una Multa General Tipo 1 o a la suspensión temporal de la actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales, sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación. Los establecimientos podrán cobrar por la prestación de este servicio, siempre que dicho cobro sea razonable, proporcional y no implique discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo. La regulación de este cobro corresponderá a las autoridades del respectivo ente territorial. Se exceptúan del deber previsto en el inciso primero, aquellos establecimientos abiertos al público que cuentan con un régimen especial y son supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo a los riesgos inherentes a su actividad. Se exceptúan de esta obligación los establecimientos que, estando abiertos al público, estén sometidos a un régimen especial y sean supervisados por la Superintendencia Financiera de Colombia, por razón de los riesgos inherentes a su actividad.

Parágrafo. Las personas contempladas en este artículo a quienes se les haya negado el servicio, de conformidad con lo previsto para el trámite del proceso verbal inmediato o del trámite del proceso verbal abreviado contemplados en este código, podrán presentar reporte escrito o verbal, de manera presencial o virtual, ante la Policía Nacional, los inspectores de policía, alcaldes o autoridades especiales de policía, quienes deberán observar las reglas del procedimiento contenidas en este código. dar inicio al trámite correspondiente mediante el proceso verbal inmediato o verbal abreviado, conforme a las reglas del procedimiento contempladas en este Código.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7° No 8-68 Ofc 330B – Cel: (+57)3203794708

Tel: (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291

pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com

Bogotá, D.C. – Colombia



@suarezvacca



Pedro José Suárez Vacca



320 3794708

Atentamente,

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA

Representante a la Cámara por Boyacá
Pacto Histórico.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra. 7^a No. 8-68 Ofc 330B – Cel (+57) 3203794708

Tel (+57) (601) 3904050 Ext. 3269 - 3291

pedro.suarez@camara.gov.co / suarezvacca.camara@gmail.com

Bogotá, D.C. – Colombia



@suarezvacca



Pedro José Suárez Vacca



320 3794708



Constancia

PROPOSICIÓN

FLC



NLT 2

Modifiques el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 465 de 2024 Cámara - No. 064 de 2024 Senado "Por medio del cual se modifica el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 garantizando el acceso a baños públicos a personas con discapacidad", el cual quedará así:

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así:

ARTÍCULO 88. SERVICIO DE BAÑO. Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño de forma gratuita a niños, mujeres embarazadas, adultos de la tercera edad y personas con discapacidad o con movilidad reducida, cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad, conforme al Proceso Único de Policía previsto en este código.

~~Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales, sin que en ningún caso dicho cobro pueda constituir un acto de discriminación hacia las personas de que trata el presente artículo. No obstante, se exhorta a los establecimientos que realicen un cobro diferenciado a la población de la que trata la presente ley, o incluso, no se realice el mismo.~~

(...)

Atentamente,


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca
Partido Comunes

UNITARIOS



UN PARTIDO
PARA LOS NUEVOS
TIEMPOS